



Proceso: Ejecutivo singular 2019-00108-00
Ejecutante: Rubiela Tafur Oviedo
Ejecutado: Gloria Fanery Ariza López
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulado por RUBIELA TAFUR OVIEDO contra GLORIA FANERY ARIZA LOPEZ

1.- LA DEMANDA

Se pretende el cobro de una letra de cambio por la sumas de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) a cargo de la señora GLORIA FANERY ARIZA LOPEZ a favor de RUBIELA TAFUR OVIEDO, documento que han sido suscrito el 7 de diciembre de 2018 con vencimiento el 4 de enero de 2019.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

La señora GLORIA FANERY ARIZA LOPEZ, suscribió el 7 de diciembre de 2018, un título valor (letra de cambio), para ser pagadas en este Municipio el 4 de enero de 2019, por valor de \$960.000 a favor de RUBIELA TAFUR OVIEDO. Dicho título se encuentra de plazo vencido, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible. La demandada no ha cancelado el capital ni los intereses.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 13 de enero del año en curso, libró mandamiento de pago acorde con las

pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establecen los artículos 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General Del Proceso y se dispuso la notificación personal de dicho auto a la parte demandada, además se decreta con auto del 16 de octubre del año que avanza, por solicitud de parte, una medida cautelar de embargo y retención de una quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual vigente, del salario que devenga la demandada como docente en la Institución Educativa El Naranjal del Municipio de Quimbaya-Quindío.

A folios 12 y 13 del expediente aparece comprobante de la empresa de correo donde se informa que el 20 de octubre del año 2020 se le entregó a GLORIA FANERY ARIZA LOPEZ, una comunicación junto con la demanda anexos y copia del auto de mandamiento de pago emitido en este proceso para que se sirva pronunciarse. Por auto del 15 de enero del presente año, se nombró Curador a la demandada al abogado JESUS ERNESTO JARAMILLO GUTIERREZ a quien una vez aceptó el cargo, el 26 de enero del año en curso se le envió la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago. El Curador en tiempo oportuno hizo pronunciamiento refiriéndose a los hechos sin presentar oposición alguna a las pretensiones.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto

Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en una letra de cambio con plazo vencido y presta mérito ejecutivo. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) como agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por RUBIELA TAFUR OVIEDO contra GLORIA FANERY ARIZA LOPEZ, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar, para la satisfacción de la deuda.

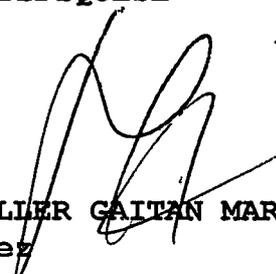
JUZGADO

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MILIER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADOS DE
HOY 5 DE MARZO DE 2021

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario